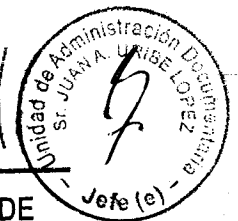




# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0040**

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **25 JUL. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 03650/2014 promovido por Don **JESÚS PASCUAL CAHUA MENDOZA, MARÍA JESÚS PINO BARRIOS, MARÍA VICTORIA TORRES CARBAJO, LUCILA ELENA ESPINOZA TARQUI; y ELVA YRIS HUAMÁN LLERENA**, quienes interponen recurso administrativo de apelación en contra de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Directorales Regionales Nros. 0425, 1634, 0509/2014 (02); y 1716/2013; respectivamente, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0425-2014 numeral 1.2.- de fecha 05 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar, la Asignación por Tiempo de servicio a favor de Don **JESÚS PASCUAL CAHUA MENDOZA**, Categoría Remunerativa ST"A", Trabajador de Servicio I, J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa CETPRO "Julio Cesar Tello" de la Urbanización El Carmen - Ica, la suma de Cuatrocientos Treinta y Ocho 30/100 nuevos soles (S/.438.30), por concepto de 02 Remuneraciones Totales por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 02 de octubre de 2013, desde la fecha de su nombramiento.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1634-2014 numeral 1.7.- de fecha 11 de abril de 2014, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar, la Asignación por Tiempo de servicio a favor de Doña **MARÍA JESÚS PINO BARRIOS**, II Nivel Magisterial, Profesora por Horas, J.L.S.: 24 Horas, de la Institución Educativa "Ricardo Palma" de Ica, la suma de Doscientos Ochenta y Seis 92/100 nuevos soles (S/.286.92), por concepto de 02 Remuneraciones Totales por haber cumplido 20 años de servicios, el 26 de noviembre de 2011, incluidos UN (01) año, CINCO (05) meses y SIETE (07) días de servicios docentes laborados como contratada.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0509-2014 numeral 1.9.- de fecha 12 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar, la Asignación por Tiempo de servicio a favor de Doña **MARÍA VICTORIA TORRES CARBAJO**, Categoría Remunerativa ST"A", Oficinista II, J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa "José Olaya Balandra" de Comatrana - Ica, la suma de Cuatrocientos Treinta y Nueve 78/100 nuevos soles (S/.286.92), por concepto de Asignación 02 Remuneraciones Totales por haber cumplido 25 años de servicios, el 03 de octubre de 2013.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0509-2014 numeral 1.10.- de fecha 12 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar, la Asignación por Tiempo de servicio a favor de Doña **LUCILA ELENA ESPINOZA TARQUI**, Categoría Remunerativa ST"A", Trabajador de Servicio I, J.L.S.: 40 Horas, de la Institución Educativa "Julio Cesar Tello" de San Joaquin - Ica, la suma de Cuatrocientos Cuarenta 62/100 nuevos soles (S/.440.62), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, el 03 de octubre de 2013, desde la fecha de su nombramiento.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1716-2014 numeral 1.1.- de fecha 19 de junio de 2013, la Dirección Regional de Educación Ica, resuelve Otorgar, la Asignación por Tiempo de servicio a favor de Doña **ELVA YRIS HUAMÁN LLERENA**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S.: 30 Horas, de la Institución Educativa N° 22354 de Pinilla - Ocucaje - Ica, la suma de Seiscientos Uno 59/100 nuevos soles (S/.601.59), por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales por haber cumplido 25 años de servicios, el 07 de diciembre de 2012, desde la fecha de su nombramiento.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, los administrados Don **JESÚS PASCUAL CAHUA MENDOZA, MARÍA JESÚS PINO BARRIOS, MARÍA VICTORIA TORRES CARBAJO, LUCILA ELENA ESPINOZA TARQUI; y ELVA YRIS HUAMÁN LLERENA** al amparo de lo dispuesto en el Art. 209 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211 concordante con el Art. 113 de la acotada norma legal, mediante registros N° 18918, 18936, 18938, 19318; 19393/2014, interponen Recurso de Apelación contra la Resoluciones Directorales Regionales N° 0425, 1634, 0509/2014 (02); y 1716/2013; respectivamente, recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevados a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 2311-2014-GORE-ICA-DREI/OSG fechada el 10 de junio de 2014 e ingresado a esta Sede Central con Expediente N° 03650/2014 de fecha 16 de junio del 2014, a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a ley.



Que, con Memorando N° 974-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abstenerse** de conocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes Activos y Cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del Art. 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "(...) **si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)**", en concordancia con el Art. 90° señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. **JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA**-Gerente Regional de Desarrollo Económico;

Que, los administrados Don **JESÚS PASCUAL CAHUA MENDOZA, MARÍA JESÚS PINO BARRIOS, MARÍA VICTORIA TORRES CARBAJO, LUCILA ELENA ESPINOZA TARQUI; y ELVA YRIS HUAMÁN LLERENA**, vía recurso administrativo de apelación, solicitan que se revoque las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 0425, 1634, 0509/2014 (02); y 1716/2013; las que resuelven otorgarles por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios; Remuneraciones Totales, por haber cumplido los respectivos tiempo de servicios oficiales, en las fechas respectivas indicadas en las resoluciones correspondientes contenidas en los instrumentos obrantes en el expediente administrativo acumulado objeto de pronunciamiento, las aludidas recurrentes sustentan en sus escritos de apelación que se debieron otorgárseles Remuneraciones Integrales, y no como erróneamente se ha utilizado una base de cálculo en función de la remuneración total permanente, prevista en el Art. 9 del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, que se ha establecido no aplicable para el cálculo de los beneficios al que hace referencia los Arts. 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aduciendo que se han contravenido las Normas Legales vigentes, que así mismo que se han trasgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y por ello vulnerándose sus derechos adquiridos, solicitando se eleven los actuados al Superior en Grado a fin de que su Despacho se sirva corregir el error incurrido y declarar fundada la impugnación, declarando la Nulidad de la resoluciones bajo comentario.

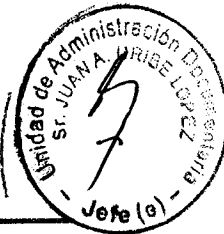
Que, el segundo párrafo del Art. 52 de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213 del D.S. N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integrales al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón. Que, asimismo; el art. 54 inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; establece que el servidor tiene derecho a percibir DOS (02) remuneraciones totales al cumplir VEINTICINCO (25) años de servicio y TRES (03) remuneraciones totales al cumplir TREINTA (30) años de servicio oficiales. Que, los arts. 8 y 9 del D.S. N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que "...las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente...", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad.

Que, en el presente caso nos encontramos ante un conflicto normativo cuando el servidor docente cesante del Sector Educación solicita el pago por concepto de Asignación por Tiempo de Servicios, conforme a lo señalado en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, es decir, en base a la Remuneración Integral (Total), teniendo en consideración que existen reiteradas y uniformes resoluciones judiciales, así como ejecutorias del propio Tribunal Constitucional que así lo establecen, así como lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC su fecha 14JUN11, sobre el ASUNTO: **APLICACIÓN DE LA REMUNERACION TOTAL PARA EL CALCULO DE SUBSIDIOS, BONIFICACIONES ESPECIALES Y ASIGNACIONES POR SERVICIOS AL ESTADO**, (de obligatoria observancia por todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos). Sin embargo, la Dirección Regional de Educación de Ica, reconoce dichos conceptos en base a la Remuneración Total Permanente, haciendo una aplicación indebida y/o errónea del Art. 9 del D.S. N° 051-91-PCM que es una norma infra legal en relación a los de la materia que regulan el otorgamiento de dichos conceptos. No resultando coherente, que se le atribuya un beneficio o un subsidio a un administrado y se le niegue o limite al mismo tiempo, máxime si la norma que la otorga es auto explicativa y no está sujeta a regulación alguna, por lo que en este caso, deberá preferirse la norma de mayor jerarquía en una clara garantía a la supremacía constitucional, pretiriendo otras que tienen el carácter de infra legales y por ende con rasgos externos de inconstitucionalidad, en cuyo caso la administración está obligada a no aplicarla, sino mas bien a aplicar la norma que considere pertinente y compatible con la Constitución, en conclusión el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil en forma reiterada y uniforme se han pronunciado que los derechos reclamados por el servidor recurrente debe otorgarse en función a la Remuneración Total (Integral) y no en función a la Remuneración Total Permanente y como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante - prima facie;





# Gobierno Regional Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0040

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, el ordenamiento jurídico procesal administrativo señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la Ley, vale decir a través de los Recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión, conforme a lo previsto en el Art. 207.1 y el Art. 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en amparable los recursos de apelación interpuesto.

Que, estando al Informe Legal N°505-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, Decreto Legislativo 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa”; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

### SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N°s. 018918, 018936, 018938, 019318 y 019393/2014, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”;

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelaciones interpuestos por los administrados Don **JESÚS PASCUAL CAHUA MENDOZA, MARÍA JESÚS PINO BARRIOS, MARÍA VICTORIA TORRES CARBAJO, LUCILA ELENA ÉSPINOZA TARQUI;** y **ELVA YRIS HUAMÁN LLERENA,** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0425, 1634, 0509/2014 (02); y 1716/2013; respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO TERCERO.-** Que, la Dirección Regional de Educación de Ica expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos Asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED y el D. Leg. N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA  
GERENTE REGIONAL